



Referencia: Acción de tutela promovida por el señor EDGAR ARMANDO ORTIZ FLOREZ, obrando en su propio nombre, en contra del RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA CENTRAL. Radicación: 20001-4003-003-2020-00102-00.-

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

El despacho decide la acción de tutela interpuesta por EDGAR ARMANDO ORTIZ FLOREZ, obrando en su propio nombre, en contra del RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA CENTRAL.

HECHOS

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse de la manera que sigue:

Indica el accionante que, radicó derecho de petición de interés particular ante la Institución Educativa Nacional Loperena Central, a través del cual solicitó certificación o constancia escrita donde se relacionen los horarios de entrada y salida del personal de alumnos de la jornada diurna.

Luego de haber transcurrido 11 meses y como es evidente más de 15 días que concede el código contencioso administrativo, no han contestado de forma negativa ni positiva.

Finaliza manifestando que, en varias ocasiones ha ido a la institución y siempre tienen una excusa del retardo de la respuesta manifestando que posteriormente le enviarán la información petitionada, pero hasta la fecha no ha recibido respuesta vulnerando gravemente su derecho a recibir información por intermedio de peticiones atentando contra artículo 23 de la constitución, el artículo 13 y el siguiente del código contencioso administrativo

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.-

La parte actora en la solicitud señala como derecho fundamental violado el derecho de petición.

PRETENSIONES

El accionante persigue con la acción de tutela que se le tutele el derecho de petición, que es garantía de otros derechos legales, como el derecho de información y en consecuencia solicita:



Se le ordene al accionado RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA CENTRAL , le expida y haga entrega del certificado de donde relacionen los horarios de entrada y salida de los alumnos de la jornada diurna

RESPUESTA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA ACCIONADA.

La institución accionada RECTOR DE LA INSTITUCION EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA CENTRAL, omitió responder el requerimiento judicial, a pesar de habersele notificado la admisión de la tutela a través de oficio No 491 de fecha 28 de febrero de 2020, a través de correo electrónico según consta en el folios 10 y 11.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en determinar si en efecto el ente accionado RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA CENTRAL le está vulnerando al accionante EDGAR ARMANDO ORTIZ FLOREZ el derecho fundamental a recibir información mediante petición, como consecuencia de haber omitido expedirle y entregarle certificado o constancia de los horarios de entrada y salida de los alumnos de la jornada diurna.

CONSIDERACIONES

Cabe destacar en primer orden, que el derecho de petición estipulado en el art. 23 de la Constitución Nacional tiene por esencia medular, la facultad de todos los asociados de instaurar peticiones respetuosas ante las autoridades, con la certidumbre de que serán resueltas de manera clara y oportuna.

Lo que deviene trascendente entonces, para que el derecho de petición no se tenga por vulnerado, es que en primer lugar, la contestación se produzca de manera oportuna, o sea, dentro del lapso determinado en la ley para ese efecto, y en segundo orden, que resuelva el fondo de la solicitud, vale decir, que no se tuerza hacia asuntos de carácter tangencial, que deje en el limbo de lo irresoluto el pedimento formulado.

Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 395 de 1.990, expuso: “Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la administración otorgue deberá ser de “fondo, clara y precisa” y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza.

En ese orden de ideas, ni el silencio NI UNA RESPUESTA VAGA E IMPRECISA pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no definen ni material ni sustancialmente la solicitud del ciudadano. En este sentido la Corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo



que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrado en el art. 2º de la Constitución.

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO.-

Tal y como se reseñó en el compendio fáctico que precede, la alegación medular en que soporta el solicitante su pedimento de protección al derecho fundamental de petición frente al accionado RECTOR DE LA INSTITUCION EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA CENTRAL, como consecuencia de haber omitido entregarle la respuesta frente al derecho de petición que presentó el día 18 de marzo de 2019, y con ello omitir la entrega del certificado o constancia escrita donde se relacionen los horarios de entrada y salida del personal de alumnos de la jornada diurna (bachillerato) necesarios en la investigación que adelanta fiscalía 13 seccional Caivas de Valledupar.

El accionante adjunta copia de las peticiones (fl.5-6), observándose que la petición de fecha marzo 18 de 2019 fue debidamente recibida y hasta la fecha no le ha sido notificada respuesta alguna, lo que se tiene por cierto habida cuenta que la accionada omitió responder el requerimiento realizado por este Juzgado, por lo que es del caso aplicar el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece la presunción de veracidad de los hechos presentados en la solicitud de amparo, ante la negligencia u omisión de las entidades accionadas de presentar los informes requeridos por el juez de tutela, en los plazos otorgados por el mismo. En este sentido, la Corte ha manifestado que:

“La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)^{1,2}”

De igual modo, se tiene por cierto lo afirmado por el accionante, respecto de que en varias ocasiones se ha dirigido a la institución y siempre tienen una excusa del retardo en la respuesta, manifestando que posteriormente le enviarán la información petitionada, lo que prueba que el accionado si tiene conocimiento de dicha solicitud. Habida cuenta de ello, los requisitos concernientes a la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, se encuentran acreditados como consecuencia de la actitud de la accionada, al haber omitido responder de manera clara, completa y de fondo la solicitud de fecha 18 de marzo de 2019.

Con soporte en lo anterior, se concluye que están dados los requisitos para conceder la tutela presentada por el accionante, conclusión a la que se arriba en aplicación compendio jurisprudencial del derecho de petición, emitido por la Corte Constitucional, el cual se puede sintetizar en las siguientes reglas:

¹ Sentencia T-633 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño.

² Sentencia T-825 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.



"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado_3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal en oralidad de Valledupar-Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la Acción de Tutela del derecho fundamental de petición incoada por EDGAR ARMANDO OTRIZ FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía N°13.499.060 contra el RECTOR DE LA INSTITUCION EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA CENTRAL dadas las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Ordenar al RECTOR DE LA INSTITUCION EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA CENTRAL, que en el término improrrogable de (48) horas le notifique al accionante una respuesta, clara, completa y de fondo, respecto de la solicitud que formuló en el derecho de petición de fecha 18 de marzo de 2019

TERCERO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

CUARTO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LA JUEZ,


CLAURIS AMALIA MORÓN BERMÚDEZ
JUEZA

L.O.